Responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos

Decálogo de la jurisprudencia europea y española reciente

Alberto J. Tapia Hermida

Catedrático de Derecho Mercantil UCM. Socio de Estudio Jurídico Sánchez Calero

Diario La Ley, Nº 9913, Sección Tribuna, 15 de Septiembre de 2021, Wolters Kluwer

ÍNDICE

Responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos

I. Presentación: la reforma de la ley del consumidor por el Real Decreto-Ley 7/2021

II. Decálogo de la jurisprudencia europea y española reciente sobre la responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos

- 1. Causas y efectos de la responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos
- 2. Los diez enunciados jurisprudenciales
 - A) Jurisprudencia europea
 - B) Jurisprudencia española

Comentarios

Resumen

Este artículo expone en forma de decálogo los principios establecidos por sendas Sentencias recientes del Tribunal de Justicia de la UE y de la Sala Primera de lo Civil del nuestro Tribunal Supremo que inciden en dos cuestiones complejas y debatidas del régimen de la responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos cuales son la noción de producto y la relevancia cuantitativa y cualitativa del daño moral.

I. Presentación: la reforma de la ley del consumidor por el Real Decreto-Ley 7/2021

Nos parece particularmente oportuno ofrecer a los lectores del Diario La Ley este decálogo de la jurisprudencia europea y española reciente sobre la responsabilidad civil del empresario por bienes o servicios defectuosos en un momento en el que está próxima la entrada en vigor —el 1 de enero de 2022— de la reforma operada por el artículo decimosexto del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril (LA LEY 9105/2021), de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (RDL 7/2021 (LA LEY 9105/2021)) en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (LA LEY 11922/2007).

En efecto, el Título VIII de este RDL 7/2021 (LA LEY 9105/2021) —que trata de la «Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales»— afecta a diversos preceptos del Libro II sobre «contratos y garantías» de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LA LEY 11922/2007) (LGDCU) y, muy especialmente, a su título IV sobre «garantías y servicios posventa» con una incidencia acusada en su capítulo II sobre «responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario» mediante la adición de un nuevo capítulo III dedicado a regular el «ejercicio de derechos

por el consumidor y usuario», un nuevo capítulo IV, sobre la «modificación de los contenidos o servicios digitales» y un capítulo V sobre «garantías comerciales y servicios posventa» (1) .

Dicho lo anterior, procede insertar el decálogo jurisprudencial que ofrecemos a continuación en el contexto de la regulación europea de la responsabilidad civil por producto defectuoso que se establece en la Directiva 85/374 (LA LEY 1943/1985) que se basa, entre otras, sobre las siguientes consideraciones: «únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de una época de creciente tecnicismo como la nuestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la técnica moderna»; «la protección del consumidor exige que todo aquel que participa en un proceso de producción, deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosos;»; «para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público; que la seguridad se valora excluyendo cualquier uso abusivo del producto que no sea razonable en las circunstancias» y «un justo reparto de los riesgos entre el perjudicado y el productor implica que este último debería poder liberarse de la responsabilidad si presentara pruebas de que existen circunstancias que le eximan de la misma».

II. Decálogo de la jurisprudencia europea y española reciente sobre la responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos

1. Causas y efectos de la responsabilidad civil empresarial por bienes o servicios defectuosos

Antes de relatar los diez enunciados jurisprudenciales, destacamos su relevancia por su propia actualidad y porque inciden sobre dos aspectos especialmente complejos de la regulación —europea y española— de la responsabilidad civil del empresario por productos o servicios defectuosos:

- a) Las causas, esto es, los productos, cuando veremos que el Tribunal de Justicia de la UE declara que un ejemplar de un periódico impreso que contiene un consejo de salud inexacto no es un «producto defectuoso» y, por ello, está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE (LA LEY 1943/1985).
- **b)** Los efectos, esto es, los daños, cuando vemos que la Sala Primera de lo Civil del nuestro Tribunal Supremo precisa la noción y la importancia cuantitativa del daño moral.

2. Los diez enunciados jurisprudenciales

A) Jurisprudencia europea

Primero: La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera) de 10 de junio de 2021 (asunto C-65/20 (LA LEY 63975/2021)) resolvió la petición de decisión prejudicial planteada en un litigio de protección de los consumidores y, en concreto, de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos regulada en la Directiva 85/374/CEE (LA LEY 1943/1985) (2021/C 297/10) (2) . En ella, el TJUE declaró que un ejemplar de un periódico impreso que contiene un consejo de salud inexacto no es un «producto defectuoso» y, por ello, está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE (LA LEY 1943/1985).

Segundo: El supuesto de hecho del litigio subyacente nació del error cometido en un artículo de una columna publicada diariamente por un periódico sobre los beneficios de la aplicación de rábano picante rallado: En él, un miembro de una orden religiosa, en su condición de experto en el ámbito de las hierbas medicinales, dio el consejo gratuito para aliviar el dolor reumático consistente en aplicar a las partes afectadas un mezcla de aceite vegetal viscoso o con manteca de cerdo, antes del rábano rallado y presionarlo, dejando actuar la capa entre dos y cinco horas, antes de retirarla. Sin embargo, la duración de dos a cinco horas indicada en el artículo durante la cual debía aplicarse la sustancia era inexacta, ya que se utilizó el término «horas» en lugar de «minutos».

Tercero: El conflicto jurídico subyacente derivó de la demanda que interpuso una ciudadana que, el 31 de diciembre de 2016, confiando en la duración del tratamiento indicada en el artículo, aplicó esta sustancia en la articulación de su pie durante unas tres horas y solo la retiró tras haber experimentado fuertes dolores debido a una reacción cutánea tóxica. La demanda se dirigió contra la contra la empresa editora del periódico y en ella la damnificada solicitó que se le condenara a abonarle la cantidad de 4 400 euros en concepto de reparación de su perjuicio por los daños corporales sufridos y que se declarase la responsabilidad de dicha editorial por todas las consecuencias dañosas actuales y futuras resultantes del incidente de.

Cuarto: El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Austria decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: «¿Debe interpretarse el artículo 2 en relación con los artículos 1 (LA LEY 1943/1985) y 6 de la [Directiva 85/374 (LA LEY 1943/1985)] en el sentido de que también puede ser producto (defectuoso) un ejemplar físico de un diario que contiene un consejo de salud científicamente inexacto cuyo seguimiento es nocivo para la salud?». Las razones para plantear al Tribunal de Justicia dicha cuestión prejudicial de si un editor de prensa o el propietario de un periódico puede ser considerado responsable, con arreglo a la Directiva 85/374 (LA LEY 1943/1985), de las consecuencias dañosas derivadas de una información inexacta contenida en un artículo cuya publicación ha autorizado fueron, en síntesis, que, cuando se trata de un soporte de información, existen dos interpretaciones doctrinales:

a) «Una parte de la doctrina limita la responsabilidad por los productos defectuosos a los daños causados por el soporte como tal, por ejemplo, la cubierta tóxica de un libro o la tinta tóxica. Según esta parte de la doctrina, la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos debe circunscribirse a la responsabilidad por la peligrosidad de la cosa y no por el consejo, ya que las prestaciones intelectuales no pueden calificarse de «producto», en el sentido del artículo 2 de la Directiva 85/374 (LA LEY 1943/1985). Una interpretación tan amplia del concepto de «producto» tendría como consecuencia incluir en el ámbito de aplicación de esta Directiva, que establece una responsabilidad objetiva del productor, toda formulación por escrito de una idea cualquiera. A su juicio, la información debe excluirse del ámbito de aplicación de dicha Directiva, ya que es arbitrario vincular la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos a la circunstancia de que la información se haya recogido en un soporte físico» (parágrafo 21). b) «Otra parte de la doctrina pretende extender el ámbito de aplicación de esta responsabilidad a los supuestos en que los daños resultan de una prestación intelectual defectuosa. En el concepto de «productor» responsable de los daños causados por un defecto de su producto estarían comprendidos el editor, el autor y el impresor. Esta parte de la doctrina considera que la responsabilidad de los autores de libros, de los propietarios de medios de comunicación o de los editores debe poder generarse sobre la base de la Directiva 85/374 (LA LEY 1943/1985) por el contenido de una obra impresa, que precisamente se ha adquirido por su contenido. Por lo tanto, las expectativas del consumidor respecto de tal producto no se limitan a la obra impresa como objeto, sino que se refieren también al propio contenido de esta» (parágrafo 22).

Quinto: El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declaró que «El artículo 2 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985 (LA LEY 1943/1985), relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en su versión modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (LA LEY 6709/1999), analizado a la luz de los artículos 1 y 6 de dicha Directiva, en su versión modificada por la Directiva 1999/34, debe interpretarse en el sentido de que no constituye un «producto defectuoso», con arreglo a dichas disposiciones, un ejemplar de un periódico impreso que, tratando de un tema paramédico, da un consejo de salud inexacto relativo a la utilización de una planta, cuyo seguimiento ha causado un daño a la salud de un lector de ese periódico». La Sala Primera del Tribunal de Justicia llega a la declaración precedente conforme a un razonamiento que pasa por las siguientes fases o enunciados:

- a) Parte, como premisa mayor, del criterio interpretativo general del Derecho de la UE que debe atender a los elementos literal, sistemático y finalista.
- **b)** De lo anterior deduce que procede la inclusión de los productos y la exclusión de los servicios (apartados 26 a 32).
- c) Sigue diferenciando el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios y de los fabricantes de productos carácter defectuoso de un producto (apartados 37 a 38).
- **d)** Seguidamente, establece los criterios para determinar el carácter defectuoso de un producto (apartados 33 a 35).
- e) Y concluye aplicando este discurso lógico a la premisa menor y, en función de las circunstancias del caso, declara que el consejo de salud inexacto incluido en un periódico no lo convierte en producto defectuoso (apartados 36 y 39 a 41).

B) Jurisprudencia española

Sexto: la Sentencia 561/2021, del Pleno de la Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo de 23 de julio de 2021 (Recurso (CAS) 2749/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena) es una resolución especialmente relevante por la variedad de aspectos civiles (responsabilidad civil del fabricante y del importador y daños morales) y mercantiles (responsabilidad de los grupos de sociedades y contratos de concesión mercantil) que analiza (3).

Séptimo: El supuesto de hecho que resuelve en última instancia nace de la compra, el 18 de agosto de 2008, por el Sr. X a un concesionario oficial de vehículos de la marca Audi —perteneciente al grupo de automoción Volkswagen AG — de un vehículo Audi modelo A3 propulsado por un motor diésel tipo EA 189 fabricado por Volkswagen AG. Años después de la compra de este vehículo, salió a la luz el conocido como caso *Dieselgate*, que implicaba a dicho grupo industrial alemán en el fraude consistente en la instalación en sus vehículos de un programa informático diseñado para falsear las mediciones de las emisiones de gases contaminantes. En septiembre de 2015 Volkswagen AG admitió públicamente el fraude y asumió su responsabilidad por la referida manipulación. El Sr. X pudo comprobar —a través de la propia web de Audi, introduciendo el número de bastidor del vehículo— que el suyo era uno de los afectados y recibió una carta remitida por VAESA y suscrita por el Director de Audi España en la que, bajo la referencia «Información sobre motores Diésel. EA189» se le comunicaban las disculpas del Grupo Volkswagen.

Octavo: El conflicto jurídico se desarrolló en las cuatro fases siguientes:

- a) En mayo de 2016, el comprador Sr, X presentó una demanda de juicio ordinario contra el concesionario, como vendedor del vehículo, y contra VAESA, como fabricante del vehículo en la que alegaba que VAESA era el responsable directo y principal del fraude cometido y de las consecuencias derivadas del mismo, así como el concesionario que le vendió el vehículo. En dicha demanda el comprador solicitó, como pretensión principal, que se declarase la nulidad del contrato de compraventa del vehículo, o alternativamente, la resolución del mismo por incumplimiento y, en uno u otro caso, se condenara a la parte demandada a indemnizarle en 11.376 euros por los daños morales sufridos por la comercialización «fraudulenta y/o dolosa» del vehículo y 6.644,71 euros por los intereses y gastos de financiación pagados por el comprador.
- b) La sentencia 82/2017, de 5 de junio, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Leganés desestimó la demanda porque consideró que VAESA carecía de legitimación pasiva porque todas las acciones ejercitadas en la demanda tenían naturaleza contractual y dicha entidad no había sido parte en el contrato de compraventa del vehículo litigioso al ser mera importadora o distribuidora en España de los vehículos del grupo Volkswagen. Y el comprador la demandó como fabricante del vehículo, pero el fabricante era Volkswagen AG, mientras VAESA era importador y distribuidor. Y, respecto del concesionario vendedor, argumentó que no concurrían los requisitos exigidos para poder estimar la acción de anulabilidad.
- c) La Sentencia de 14 de marzo de 2018, de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación y confirmo la Sentencia de primera instancia.
- d) El comprador Sr. X interpuso recurso de casación basado en cinco motivos, de los que han sido admitidos los cuatro primeros. Mientras los dos primeros motivos cuestionan los razonamientos de la sentencia recurrida en los que se ha basado la absolución de la codemandada VAESA, los dos últimos motivos afectan a ambas codemandadas.

Noveno: En el fallo de esta Sentencia 561/2021, de 23 de julio de 2021 (LA LEY 106351/2021), el Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo decide; «1.º- Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por D. XXXX contra la sentencia de 14 de marzo de 2018, dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 663/2017. 2.º- Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordar: 2.º.1.- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por D. XXXX contra la sentencia 82/2017, de 5 de junio, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Leganés, que se revoca. 2.º.2.- Estimar en parte la demanda interpuesta por D. XXXX contra Volkswagen Audi España S.A. (actualmente Volkswagen Group España Distribución S.A.) y condenar a esta entidad demandada a indemnizar al demandante en quinientos euros (500 €). 2.º.3.- Desestimar la demanda interpuesta por D. XXXX contra M. Conde Premium S.L.»

Decimo: El Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo llega a este resultado mediante un razonamiento que transita por varios aspectos nucleares civiles y mercantiles que podemos sintetizar en los tres postulados siguientes:

- a) En materia de Derecho de los contratos mercantiles, ratifica su doctrina de que la cadena de contratos relevantes en la producción y distribución de los automóviles exige tener en cuenta sus dos extremos.
- b) En materia de Derecho de sociedades mercantiles, sostiene la responsabilidad de la filial distribuidora íntegramente participada por la matriz —que, además, asume la responsabilidad por los defectos del vehículo fabricado por la matriz— en los grupos de sociedades que participan en la producción u distribución de los automóviles.
- c) En lo que se refiere al daño moral, diferencia dos aspectos:
 - **c.1)** La existencia del daño moral, donde sostiene que «el daño moral sufrido por el demandante viene causado no tanto porque los niveles reales de emisiones contaminantes sean superiores a determinados límites como por la incertidumbre y el desasosiego derivado del descubrimiento, en el contexto de un grave escándalo en la opinión pública, de que el vehículo que ha comprado incorporaba un dispositivo ilegal que falseaba los resultados de las pruebas de homologación del vehículo en lo relativo a emisiones de gases contaminantes, con consecuencias inciertas».
 - c.2) La valoración cuantitativa del daño moral, donde sostiene que «la cantidad de 11.376 euros reclamada por daños morales es manifiestamente desproporcionada, tanto por la entidad de las implicaciones anudadas al descubrimiento del dispositivo de desactivación como, en este caso, la antigüedad del vehículo, nueve años, que necesariamente implicaba que una parte considerable de su vida útil había ya transcurrido y que por tanto las expectativas del comprador no podían ser equiparables a las de aquellos que hubieran comprado el vehículo en un momento más cercano al del descubrimiento del fraude, por lo que los daños morales derivados de las incertidumbres a que se ha hecho referencia son necesariamente menores para el demandante. Por tales razones, en este caso parece razonable establecer una indemnización de quinientos euros por los daños morales sufridos por el demandante, a cuyo pago procede condenar a Vaesa».
- (1) Sobre esta reforma pueden verse las tres entradas de nuestro blog financiero (ajtapia.com) de 23, 26 y 31 de agosto de 2021 sobre los principios, la estructura y el funcionamiento del nuevo régimen de la «Sostenibilidad de los bienes de consumo y defensa del consumidor digital. Reforma de la Ley del Consumidor por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril (LA LEY 9105/2021)». Sobre el régimen de responsabilidad por bienes o servicios defectuosos, ver, por todos, Sánchez Calero, F./ Sánchez-Calero Guilarte, J., Instituciones de Derecho Mercantil, 37ª ed., Cizur Menor 2015, vol. I, pp. 131 y ss e Yzquierdo Tolsada, M., «Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos y consecuencias», 6ª Edición, Madrid 2020, pág. 444 y ss.
- (2) Ver nuestro comentario detallado en el próximo número de La Ley Unión Europea sobre «La noción de "producto defectuoso" generador de la responsabilidad civil a efectos de la directiva 85/374/CEE (LA LEY 1943/1985). Sentencia del TJUE de 10 de junio de 2021 (asunto c-65/20 (LA LEY 63975/2021))» y en la entrada de nuestro blog financiero de 29.07.2021 titulada «iCuidado con el rábano picante rallado! El ejemplar de un periódico impreso que contiene un consejo de salud inexacto no es un "producto defectuoso" que genere la responsabilidad civil de su editor: Sentencia del TJUE 10 de junio de 2021 (Asunto C-65/20 (LA LEY 63975/2021))».
- (3) Ver un comentario detallado en las dos entradas de nuestro blog financiero(ajtapia.com) de 4 y 9 de agosto de 2021 tituladas «Últimos humos del "DIESELGATE"i La Sentencia 561/2021, del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2021. Una Resolución relevante y iusta».